351.74

CONSEJO REAL.

Real Cédula de S. M. y Señores del Consejo, por la que se manda guardar y cumplir el Real decreto inserto comprensivo de las reglas que han de observarse en el establecimiento de la Superintendencia General de la Policía del Reino, con lo demas que se espresa.

DON FERNANDO VII por la gracia de Dios, Rey de Castilla &c. &c. A los del mi Consejo &c. *Sabed*: Que por mi Real Orden de 26 de Noviembre del año próximo pasado que comunicó al mi Consejo mi Secretario de Estado y del Despacho de gracia y Justicia tuve á bien nombrar Superintendente general de Vigilancia pública á Don José Manuel de Arjona, Ministro del mismo, en consideracion á sus méritos y servicios, relevándole de la asistencia á dicho Tribunal; y en este estado con fecha 8 de este mes ha dirigido al referido mi Consejo el espresado Secretario de Estado y del Despacho de Gracia y Justicia por medio del Gobernador de él y de mi Real Orden la siguiente: Ilustrísimo Señor: El REY N. S. se ha servido dirigirme con esta fecha el Real Decreto siguiente: Entre las atenciones que al verme restituido á la plenitud de los derechos legítimos de mi Soberanía, reclaman con urgencia mi paternal solicitud, he considerado como una de las mas importantes el arreglo de la Policía de mis Reinos, la cual debe hacerme conocer la opinion y las necesidades de mis pueblos, é indicarme los medios de reprimir el espíritu de sedicion, de estirpar los elementos de discordia, y de desobstruir todos los manantiales de prosperidad. Circunscrita un dia á una órbita demasiado estrecha, y confiada en la lealtad nunca desmentida de los españoles, se limitó á precauciones proporcionadas á las circunstancias tranquilas en que se hallaba la Monarquía; pero estas precauciones serian hoy estériles é insuficientes, y es preciso por lo tanto darles la unidad, estension y la fuerza que reclaman las variaciones de los tiempos y de las costumbres, y la necesidad del reposo, que es el primer beneficio de la civilizacion, y la primera garantía del bien y de la felicidad pública. Con este obgeto, teniendo presente cuanto me ha espuesto el Superintendente general de Vigilancia pública, y conformandome con el parecer de una Junta compuesta de Ministros de mis Consejos Suprémos, presidida por el Gobernador de mi Consejo Real, y con el dictamen de mi Consejo de Ministros, he venido en resolver y decretar lo que sigue:

Artículo 1.° La Policía general de mis dominios será dirigida por un Magistrado Superior, que se denominará Superintendente general de la Policía del Reino, y que residirá en Madrid.

Art. 2.° El Superintendente general se entenderá directamente para todos los negocios de Policía que exijan mi resolucion, con mi Secretario de Estado y del Despacho universal de Gracia y Justicia, por cuyo conducto recibirá mis órdenes.

Art. 3.° Para el despacho de todos los negocios de la Policía tendrá el Superintendente un Secretario, y el número de oficiales de Secretaría que sean necesarios.

Art. 4.° Habrá tambien un Tesorero de Policía para recaudar y distribuir los fondos que entraren en la Caja general de la Policía del Reino.

Art. 5.° La Policía particular de Madrid se hará bajo las inmediatas órdenes del Superintendente general por comisarios de cuarteles, cada uno de los cuales ten-

drá á sus órdenes los Celadores de barrio que se estimen suficientes, y cuyo número, asignacion y ocupaciones se determinarán en los reglamentos.

Art. 6.° La Policía de las Provincias se hará por Intendentes y Subdelegados de este ramo, que ejercerán sus funciones con sujecion á reglamentos que inmediatamente presentará á mi aprobacion el mismo Superintendente.

Art. 7.° En cada capital de Provincia habrá un Intendente de Policía, un Secretario de la Intendencia, que suplirá al Intendente, solo en los casos imprevistos, mientras que el Superintendente nombra la persona que interinamente ha de desempeñar este encargo, y un Depositario. Cuando el territorio de una Provincia sea de corta extension, ó la poblacion esté muy reunida, podrá el Superintendente proponerme que se pongan dos ó mas Provincias bajo las órdenes de un solo Intendente, siempre que crea que de resultas de esta innovacion no padecerá retraso en ellas el importante servicio del ramo.

Art. 8.° Se establecerá una Subdelegacion de Policía en cada cabeza de Partido donde se juzgue necesario. El Secretario de cada una de estas Subdelegaciones será el mas antiguo del Ayuntamiento de la capital respectiva. El Depositario podrá serlo el de Propios, ó cualquiera otro de la confianza del Subdelegado, prévia la aprobacion del Intendente. Éste propondrá al Superintendente general el individuo que en cada una de las cabezas de Partido donde se establezca Sudelegacion de Policía deba suplir al Subdelegado en sus aucencias y enfermedades.

Art. 9.° Los Intendentes de Policía se corresponderán directamente con el Superintendente general, y recibirán sus órdenes. Los subdelegados las recibirán de sus Intendentes respectivos, con los cuales se entenderán esclusivamente para los negocios del ramo. Las justicias de los pueblos que no sean cabezas de partido darán cuenta de todo lo relativo á Policía al Subdelegado de él y ejecutarán sus órdenes.

Art. 10. En las capitales de Provincia en que haya Chancillerías ó Audiencias podrá el Superintendente general, cuando lo juzgue conveniente, proponerme para el empleo de Intendente de Policía á cualquiera de los Ministros togados del Tribunal.

Art. 11. Los Corregidores, ó Alcaldes mayores de las cabezas de Partido, que no sean capitales de Provincia, serán Subdelegados natos de Policía en sus Partidos, y en calidad de tales comunicarán órdenes á las justicias de los pueblos de ellos, y se entenderán esclusivamente con sus Intendentes de Policía respectivos, exceptuando los casos de tumulto popular, de sublevacion militar, ó de descubrimiento de alguna conspiracion, en los cuales los Subdelegados ó justicias darán cuenta al Superintendente en derechura, al mismo tiempo que la den al Intendente ó Subdelegado respectivo. La obligacion anterior se entiende sin perjuicio de que los Subdelegados de Policía se dirijan en los demas negocios que no sean de este ramo, á las autoridades á quienes deban hacerlo con arreglo á las leyes.

Art. 12. A pesar de lo dispuesto en el artículo anterior podrá el Superintendente, cuando lo conceptúe conveniente para el mejor servicio del ramo, proponerme Subdelegados especiales para los pueblos fronterizos y los puertos de mar en que se necesite particular vigilancia.

Art. 13. Las atribuciones privativas de la Policía son las siguientes.

1.ª Formar padrones exactos del vecindario de los pueblos del Reino, espresando la edad, sexô, estado, profesion y naturaleza de todos los individuos, con arreglo á los modelos impresos que á este fin formará y circulará el Superintendente

general.

2.ª Expedir y visar los pasaportes de los viageros nacionales, ya viajen dentro del Reino, ya hayan de salir fuera de él; cuidar de que todos los españoles que vuelvan de paises extrangeros traigan y presenten el competente abono de su conducta política de mis Embajadores, Ministros plenipotenciarios, Encargados de negocios, Cónsules ó Vicecónsules, legalizados en debida forma; visar ó refrendar los pasaportes de los extrangeros; visar igualmente las licencias de los militares que por cualquiera motivo se separen de sus cuerpos; dar cartas de seguridad á los individuos inscritos en el padron de los pueblos de su vecindad, y á los forasteros que residan temporalmente en otros que no sean el de su domicilio habitual.

3.ª Expedir permisos para vender mercancias por las calles, ó establecer en ellas puestos ambulantes.

4.ª Expedir los permisos de que necesitan para ejercer sus profesiones en calles y plazas los cantarines, saltimbanquis, portadores de linternas mágicas, titiriteros, volatines, conductores de osas ó monas, y todos los demas que ejerzan profesiones ambulantes.

5.ª Expedir las licencias para establecer posadas, fondas, cafés, billares, juegos de pelota, tabernas ú otras casas de esta especie y velar sobre la conformidad de sus registros con los reglamentos de policía.

6.ª Expedir los permisos para usar de armas no prohibidas; no entendiendose sujetos á esta obligacion aquellos que por las leyes están autorizados á usarlas.

7.ª Expedir las licencias para cazar; entendiendose que á nadie es permitido sin este documento entregarse á esta ocupacion ó recreo.

8.ª Exigir las multas que los reglamentos de Policía impongan á los contraventores de las disposiciones de este ramo.

9.ª Formar un registro de todos los coches, tartanas y calesines públicos, sean de plaza ó de camino, y hacer que cada uno sea señalado con el número que tenga en el registro.

Art. 14. Ademas de estas atribuciones privativas, tendrá la Policía otras que desempeñará acumulativamente, sin perjuicio de los derechos de la jurisdiccion Real ordinaria, de los de las jurisdicciones privativas, como Ayuntamientos ó Juntas autorizadas por las leyes en sus casos respectivos. Estas atribuciones serán las siguientes:

1.ª Celar sobre las posadas públicas ó secretas, sobre las fondas y hosterías, cafés, casas de billar ó de otros juegos; establecimientos en que se den conciertos ó bayles públicos, tabernas y demas casas en que se reunan habitualmente muchas personas.

2.ª Celar sobre las prenderías, y particularmente sobre las de viejo, sobre las almonedas públicas, y sobre las casas en que se presta á premio con hipotecas ó sin ellas.

3.ª Observar á los criados dessacomodados, á los artesanos sin trabajo, á los individuos que no tengan bienes ni ocupaciones capaces de mantenerlos, y á los que aun teniendo algun caudal ó ejercicio útil, se crea prudentemente que no puedan sostenerse con sus productos.

4.ª Recoger á los mendigos y á los niños extraviados ó abandonados, y embiarlos á los hospicios ó casas de misericordia.

5.ª Recoger los expósitos, y embiarlos á las inclusas mas inmediatas de la residencia respectiva del Agente de policía que haya entendido en el procedimiento.

6.ª Recojer los gitanos sin domicilio, los mendigos aptos para trabajar, los hijos

UNIVERSIDAD DE LA LAGUNA
BIBLIOTECA
ISLAS CANARIAS

de família prófugos de la casa paterna, los chalanes ó corredores de caballerías que no tengan licencia de la policía, y entregarlos á disposicion de la justicia para que los destine con arreglo á las leyes.

7.ª Cuidar que no se introduzca por las fronteras de mar, ni de tierra obra alguna, en cualquier idioma que sea, sin que el introductor presente orden espresa mia, ó la correspondiente licencia del Consejo, expedida en vista del ejemplar remitido previamente á él, ú oido el Subdelegado general de imprentas y librerías del Reino.

8.ª Aprehender, previa informacion secreta, y con acuerdo del Subdelegado general de imprentas, ó de los particulares de las provincias segun los casos, cualesquiera libros que se hayan introducido sin los requisitos prevenidos en el artículo anterior, ya existan en poder de libreros ó impresores, ya de particulares ó comunidades, por privilegiados que sean, y entregar los reos de estas infracciones á las Autoridades competentes para que les impongan las penas que les señalan las leyes.

9.ª Impedir la entrada, circulacion y lectura de periódicos, folletos, cuadros satíricos, caricaturas ú otros cualesquiera papeles ó estampas en que se ataque mi Persona ó regalías, ó se ridiculicen ó censuren las providencias de mi gobierno; y aprehender estos mismos objetos, y los individuos que los introduzcan ó retengan.

10.ª Arrestar à los que profieran obscenidades y blasfemias, ó injurias contra mi Persona, á los amancebados, borrachos, á los indiciados de cualquier delito ó contravencion, á los vagos, jugadores de oficio y mal entretenidos, y entregarlos á las Justicias.

11.ª Perseguir á los ladrones de los pueblos y de los caminos, y acordar recompensas en los casos extraordinarios para conseguir su captura.

12.ª Impedir las cuadrillas y reuniones tumultuarias que amenacen la tranquilidad de las ciudades, de los campos ó caminos, y las coaliciones de jornaleros para hacer subir el precio de los jornales.

13.ª Perseguir las asociaciones secretas, ora sean de Comuneros, Masones, Carbonarios ó de cualquiera otra secta tenebrosa que exista hoy ó existiere en adelante; ora se reunan para cualquier otro objeto, sobre cuyo carácter reprobado infunda sospechas la clandestinidad de las juntas.

14.ª Celar en union con los Resguardos de Rentas para impedir el contrabando.

15.ª Cuidar de que no se turbe el orden en las fiestas, ferias, mercados y reuniones públicas de cualquiera especie.

16.ª Cuidar del orden en los lavaderos públicos.

17.ª Velar sobre la seguridad, salubridad y comodidad respectiva de las cárceles, hospicios, casas de espósitos y dementes, lazaretos y demas establecimientos de sanidad, de correccion y de beneficencia, en que no esten especial y nominativamente encargadas estas atribuciones á la Autoridad municipal, ó á cualquiera otro cuerpo ó individuo, con mi espresa autorizacion.

18.ª Celar el cumplimiento de las precauciones de salubridad que se hubiesen dictado ó se dictaren sobre los anfiteatros anatómicos ó salas de diseccion de cadáberes, sobre las boticas, droguerías, destruccion de medicinas deterioradas ó perjudiciales, y usos de remedios secreros ó pretendidos específicos para curar varias enfermedades.

19.ª Sujetar á las precauciones dictadas ó que se dictaren sobre salubridad y seguridad, las fábricas de jabon, de sebo, de curtidos, saladeros, salchicherías,

establos de vacas, cabras, cerdos y demas establecimientos de estas clases que se hallen dentro del recinto de los pueblos.

20.ª Velar sobre las carbonerías, refinos, fábricas de cerveza, tintes, hornos de yeso, de cal y de ladrillos, y sobre los establecimientos en que se guarde pólvora, azufre ú otras cualesquiera materias inflamables.

21.ª Dictar todas las medidas oportunas para precaver incendios, acudir á los que á pesar de estas precauciones se manifiesten, y auxiliar á la Autoridad con cuantos medios esten á su alcance.

22.ª Celar el cumplimiento de las leyes sobre entierros y exhumaciones.

23.ª Velar en union con la Autoridad municipal sobre el cumplimiento de los reglamentos de Sanidad.

24.ª Denunciar toda sospecha de enfermedad epidémica que amenace á los hombres ó á los ganados.

25.ª Celar el cumplimiento de las leyes dictadas ó que se dictaren sobre el uso de los vasos y utensilios de cobre en cafés, fondas, posadas, botillerías y otros establecimientos de esta especie.

26.ª Cuidar de que los pesos y medidas estén conformes á los padrones municipales.

27.ª Denunciar la venta de carnes ó pescados corrompidos, de frutas verdes, de vinos compuestos con drogas perniciosas, ó de otros cualesquiera objetos de esta clase nocivos á la salud.

28.ª Entenderse con las Autoridades municipales respectivas para promover el establecimiento de Alumbrados y Serenos en todos los pueblos, cuyo vecindario sea de doce mil ó mas personas, y que no gocen de este beneficio.

29.ª Vigilar sobre el cumplimiento de las obligaciones de los serenos y celadores nocturnos.

30.ª Denunciar los edificios que amenacen ruina, y todos los vicios ó faltas de construccion que puedan comprometer la seguridad de los individuos que se alogen en ellas, ó la de los que transiten por las calles adyacentes.

31.ª Impedir que se coloquen tiestos, cajas ú otros objetos de esta clase en ventanas, asoteas ó tejados donde puedan caerse y dañar á los que por ellas transiten.

32.ª Promover la creacion de presidios correccionales en las capitales y pueblos de mucho vecindario.

33.ª Informar sobre el estado de los abastos de los pueblos: sobre la abundancia ó escasez de las cosechas; y sobre todos los demas accidentes que puedan interesar á la seguridad pública.

Art. 15. Para el desempeño de todas ó de cualesquiera de las atribuciones especificadas en los artículos 13 y 14 que exija el auxilio ó cooperacion de la fuerza armada, usará la Policía (ínterin establezco un cuerpo militar especialmente encargado de la seguridad de los pueblos y de los caminos) de sus alguaciles y dependientes; y en caso necesario podrá invocar el auxilio de los comandantes militares, de los Ayuntamientos, Jueces y Tribunales, de los Gefes de mi Real Hacienda, y de cuantos tengan fuerza armada de que disponer, todos los cuales franquearán á la Policía los auxilios de que necesite.

Art. 16. Todos los individuos arrestados por la Policía serán en el término de 8 dias lo mas tarde, entregados á los Jueces y Tribunales de sus fueros respectivos los cuales no son derogados sino con respecto á los reos presupuestos de conspiracion contra el Estado, y á los de contravencion á los reglamentos de Policía. Los reos presuntos de conspiracion podrán continuar á disposicion de la Policía todo

el tiempo que ella necesite para averiguar las ramificaciones de sus planes.

Art. 17 La Policía podrá obligar al cumplimiento de sus disposiciones con multas, y con prisiones de treinta dias, á lo mas, segun las circunstancias, y en los términos que fijarán los reglamentos particulares. En ningun caso podrá la Policía, sin embargo imponer pena alguna á los contraventores de sus disposiciones, como no conste que se ha dado á estas toda la publicidad posible por medio de pregones, carteles, anúncio en los periódicos ú otros cualesquiera que esten en uso, segun la costumbre de cada pueblo ó Provincia.

Art. 18. A virtud de exhortos ú oficios de la Autoridad competente, inquirirá la Policía el paradero de todo individuo oculto ó prófugo, contra quien proceda cualquier juez ó Tribunal, le retendrá en su caso los pasaportes, ó procederá á su arresto, segun la naturaleza del delito ó falta que motive el procedimiento. Asimismo franqueará á los Intendentes, Ayuntamientos, Juntas de Sanidad y demas Autoridades las noticias de matrículas ú otras que puedan necesitar para el desempeño de sus funciones. Por su parte los Jueces, Tribunales y Autoridades darán á la Policía, á consecuencia de su requerimiento, las noticias que resulten de denuncias, expedientes ó procesos de que dichos Jueces, Tribunales ú Autoridades conozcan, y que la Policía necesite para descubrir el hilo de cualquiera maquinacion contra la seguridad y el reposo público.

Art. 19 Si algun empleado de la Policía desempeña mal su encargo, causa vejaciones ó comete arbitrariedades, su Gefé inmediato deberá suspenderlo, y dar cuenta al Superintendente. Este, averiguado el hecho, me propondrá ó determinará por si, segun los casos, la pena que deba imponerse al delincuente; bien entendido, que si la acusacion se versa sobre cohechos, tropelías ú otros delitos de mas pena que la destitucion de empleo, el reo deberá ser entregado al juicio del Tribunal competente para que le imponga la que las leyes señalen á su delito.

Art. 20. El Superintendente general hará formar antes del 15 de Diciembre de cada año el presupuesto de todos los gastos de la Policía del Reino para el año siguiente, y lo someterá á mi aprobacion.

Art. 21 Este presupuesto comprenderá:

1.° Los sueldos de los empleados de la Policía de Madrid y las Provincias.

2.° Los gastos de las oficinas de la Superintendencia, Intendencias y Subdelegaciones, incluyendo el importe del alquiler de los edificios en que estén situadas dichas oficinas, y el de la impresion de los bandos, pasaportes, cartas de seguridad, hojas de matrícula, y demas que puedan ocurrir.

3°. Las cantidades que con arreglo á los presupuestos particulares parezca conveniente asignar para págo de los agentes de la Policía en el Reino ó en el extrangero.

4.° Un fondo reservado para gratificaciones extraordinarias á los individuos que hagan á la Policía revelaciones importantes á la tranquilidad ó seguridad del Estado, expedicion de correos extraordinarios para anunciar ocurrencias que interesen inmediatamete á la misma traquilidad y seguridad, y otros gastos imprevistos.

Art. 22 Los fondos para cubrir estos gastos son:

1.° El producto de una retribucion anual de cuatro reales por cada carta de seguridad: documento con el cual podrá viajar todo vecino á seis leguas de su domicilio sin necesidad de pasaporte, y documento que estará obligado á tener, y renovar al fin de cada año, todo varon que haya cumplido diez y seis de edad, excepto los militares en actual servicio y los empleados con título y sueldo, y los eclesiásticos: tambien estarán obligados á tomar carta de seguridad

las viudas ó solteras que no vivan con sus padres, hijos, parientes, ó tutores ó que sean cabezas de famílía. Exceptuanse del pago de la retribucion los simples jornaleros y los pobres de solemnidad.

2.° El de la retribucion de cuatro reales por cada pasaporte que se expida para viajar á cualquiera punto del Reino, no siendo los que los soliciten pobres de solemnidad, á los cuales se les dará *gratis*, y de cuarenta por los que se expidan para América ó para el extrangero.

3.° El de la retribucion de doce reales por cada licencia que se expida para vender mercancías por las calles, ó establecer en ellas puestos ambulantes, cuando no embaracen el libre tránsito de casas y calles. Estas licencias se renovarán al fin de cada trimestre. No están obligados al pago de la retribucion que fija este artículo los hortelanos, frutéras, pescadores, cazadores, ni los demas individuos que prévia la correspondiente licencia, venden por las calles los comestibles en que trafican.

4.° El de la retribucion de sesenta reales por cada licencia que se expida á los titiriteros, volatines, portadores de linternas mágicas, conductores de osos y monas, saltimbanquis; y el de la de treinta reales por cada una de las que se expidan á los músicos ambulantes. Estas licencias deberán renovarse por trimestres.

5.° El de una retribucion que se pagará por las licencias para tener abiertos cafés, casas de billar, tabernas, fondas, posadas públicas y secretas, y demas establecimientos de esta clase, cuya cuota se fijará con arreglo á las circunstancias de las localidades.

6.° El de una retribucion por las licencias de pescar y cazar, que se fijará con arreglo á las mismas circunstancias, y de que estarán exceptuados solamente los pescadores matriculados para el servicio de la marina.

7.° El de la retribucion anual de treinta reales por cada licencia que se expida para usar armas permitidas. A los que habiten en los caseríos aislados ú otras propiedades rurales, se les expedirán *gratis* las licencias.

8.° El importe de todas las multas que se exijan por contravencion á los reglamentos de Policía.

9.° El de una cuota que deberán pagar de sus sobrantes los Propios del Reino, equivalente á la mitad de la suma á que ascienda el costo de los Celadores de Policía que se establezca.

10.° El de una consignacion periódica sobre la Tesorería general, en el caso de que no basten á todas las atenciones del ramo los fondos procedentes de los mencionados arbitrios.

Art. 23. Las cuentas de la recaudacion é inversion de estos fondos se rendirán con las formalidades que expresarán los reglamentos. Al Tesorero y Depositarios se les exigirán las fianzas que los mismos reglamentos señalen.

Art. 24. Los sueldos del Superintendente y empleados en el ramo de Policía se fijarán en los reglamentos, con presencia de las circunstancias y necesidades de cada localidad, que al efecto me expondrá el Superintendente.

Art. 25. Los Ministros togados de las Chancillerías ó Audiencias que en conformidad al artículo 10 sean nombrados Intendentes de Policía, no disfrutarán mas sueldo que la mitad del que se asigne á sus Intendencias respectivas, y lo mismo sucederá con cualquiera otro empleado superior, que en el caso de ser compatibles sus funciones habituales con las de dichas Intendencias, juzgue conveniente proponerme para ellas el Superintendente general.

Art. 26. Las plazas de Secretario de la Superintendencia general y de oficiales

de esta Secretaría, la de Tesorero, Comisarios de cuartel de Madrid, Intendentes, Secretarios y Depositarios de Policía de las Provincias, y Subdelegados especiales de puertos y fronteras, se proveerán por mi á propuestas del Superintendente general. Las de Agentes de la Policía de Madrid, las de escribientes de la Secretaría de la Superintendencia, porteros y demas dependientes de ella, las de oficiales de las Secretarías de las Provincias, y las de Secretarios de las Subdelegaciones de puertos y fronteras se proveerán por el Superintendente general. Para la provision de estas últimas y de las de oficiales de las Secretarías de las Provincias precederá propuesta de los Intendentes de Policía respectivos. Las plazas de escribientes de las Secretarías de las Provincias, de agentes de ellas, y las de los demas empleados subalternos se proveerán por los Intendentes respectivos, los cuales darán noticia de sus nombramientos al Superintendente general para su aprobacion. En fin las plazas de Secretarios y depositarios de las Subdelegaciones (cuando no puedan servirse por los designados en el artículo 8.°) y las de los demas dependientes que, en conformidad á los reglamentos deba tener cada Subdelegacion, se proveerán por los Intendentes de Policía á propuesta de los Subdelegados del ramo.

Art. 27 El Superintendente general de Policía, el Secretario de la Superintendencia, los oficiales de su Secretaría, el Tesorero, los Comisarios de cuartel de Madrid, los Intendentes de las Provincias, sus Secretarios y depositarios, y los Subdelegados especiales de puertos y fronteras usarán un informe, cuyos modelos por clases me presentará el Superintendente. Este Géfe, los comisarios de cuartel de Madrid, los Intendentes de Policía de las Provincias y los Subdelegados usarán de baston con puño de oro. Los demas empleados de la Policía llevarán con arreglo á sus clases los distintivos que el Superintendente estime, y que propondrá á mi aprobacion.

Art. 28. A medida que la experiencia vaya enseñando las mejoras de que es suseeptible esta organizacion, me irá proponiendo el Superintendente lo que estime oportuno, para que el servicio de la Policía se haga con la perfeccion que ecsigen la seguridad y el reposo de mis vasallos.

Art. 29 Quedan derogadas todas las leyes, Reales órdenes y reglamentos de Policía en la parte que estén en contradicion con el presente decreto.

Tendreislo entendido, y lo comunicareis á quien corresponda para su cumplimiento.= De orden de S. M. lo traslado á V. I. á fin de que el Consejo lo haga publicar y circular en la forma acostumbrada para su cumplimiento.

Publicada en el mi Consejo pleno la antecedente mi Real orden acordó su cumplimiento, y expedir esta mi Real cédula &c. Dada en Palacio á 13 de Enero de 1824.= YO EL REY.= Siguen las firmas.